

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR
EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No. 1142/2010 XII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas: Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas; Combate a la Corrupción, y Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A.- En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, utilizando los medios de comunicación a su alcance y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida.

II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales, y

XII. Derogada;

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y este personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;
- XI. Crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que

requiera para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, y

XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

C.- En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos: Las previstas para las entidades federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la Ley estatal en la materia.

I. Derogada;

II. Derogada;

III. Derogada;

IV. Derogada;

D.- En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;

II. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;

III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

IV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;

V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;

VI. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;

II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;

III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;

IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;

V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos;

VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;

VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;

VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;

IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;

X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.

F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G. En materia de Combate a la Corrupción:

I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo, cuando se trate de hechos de corrupción.

Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;

III. Solicitar información a las instituciones públicas;

IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;

V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;

VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;

VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;

VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y

IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.

H. En materia de Desaparición Forzada de Personas: Las previstas para las Entidades Federativas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás aplicables.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos:

I. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación;

II. Las Fiscalías de Distrito por Zonas;

III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género;

IV. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;

V. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

VI. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

VII. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Los Agentes del Ministerio Público, y

IX. La Agencia Estatal de Investigación.

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las

facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado:

- I. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
- II. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal;
- III. Derogada;
- IV. La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana; y
- V. Las demás unidades orgánicas y administrativas que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 4 Bis. La Fiscalía General del Estado contará con las siguientes unidades:

- I. La Dirección General de Administración.
- II. La Dirección General Jurídica.
- III. La Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico.
- IV. La Unidad de Análisis Financiero.
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Las anteriores unidades ejercerán sus atribuciones y desarrollarán sus actividades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4 Ter. La Fiscalía General del Estado contará con los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

- I. La Comisión Estatal de Seguridad;
- II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y
- IV. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 5. Para efectos de operación de los órganos y demás unidades de la Fiscalía General, el territorio del Estado estará dividido en cuatro zonas geográficas de la siguiente manera:

I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los Distritos Judiciales Bravos y Galeana;

II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;

III. Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los Distritos Judiciales Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina, y

IV. Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Artículo 5 Bis. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, son auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 5 Ter. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial es un área administrativa auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Se integra por licenciados, pasantes o estudiantes en curso de los dos últimos semestres de las carreras de derecho, criminología, psicología o afines, mediante convocatoria que la Fiscalía General expedirá en conjunto con las instituciones de educación superior que deseen participar. Dicha convocatoria establecerá, entre otros requisitos, el de acreditar un examen de control de confianza;

II. El Instituto Estatal de Seguridad Pública, en colaboración con las señaladas instituciones, tendrá a su cargo el diseño del plan de estudios específico de capacitación para la asistencia al Ministerio Público en las áreas pericial y de investigación, de acuerdo con el área de adscripción;

III. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial auxiliará al Ministerio Público en el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 2, apartado B, con

excepción de aquellas que sean exclusivas del Fiscal; así como en el artículo 12, con las especificaciones y limitaciones que por acuerdo dicte el Fiscal General. La duración del servicio auxiliar será de un año;

IV. Los Integrantes de la Unidad recibirán una beca económica como contraprestación por sus servicios auxiliares y tendrán al término de los mismos, en igualdad de circunstancias con otros aspirantes, el derecho preferencial para ingresar al servicio profesional de carrera ministerial en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento.

II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;

III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la Seguridad Pública, la prevención, investigación y persecución del delito, y la reinserción social de los delincuentes;

IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General;

V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía;

VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme a las necesidades del servicio público;

VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;

VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones y demás determinaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, que no fueran revisables por los jueces de Control. Tales

impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

IX. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;

X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda.

XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;

XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XIII. Ejercer las que le concede la presente Ley en relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

XIV. Crear Unidades Especializadas para la Investigación de cualquier Delito.

XV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, estará a cargo de un Fiscal Especializado, la cual ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;

II. Organizar, dirigir y supervisar el Instituto Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la Salud;

III. Aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

IV. Dar seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables. Para el mejor cumplimiento de lo anterior, el Instituto de Servicios Previos al Juicio dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá compartir la información que tenga sobre las personas que gozaban de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva y que se encuentran en el supuesto de personas sentenciadas que obtienen libertad condicionada.

Artículo 7 Bis. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, contará con las unidades orgánicas siguientes:

- I. Dirección del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- II. Dirección de Inspección Interna, quien se auxiliará de cuatro coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Las unidades orgánicas anteriores desarrollarán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7 Ter. Adicionalmente, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en los procesos para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades, Ascensos, así como Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en los términos de las disposiciones legales y demás normatividad aplicables;
- II. Ejercer una vigilancia en el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- III. Ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos, e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito.

Para los efectos del procedimiento de separación y del régimen disciplinario que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación podrá determinar como medida cautelar la suspensión en el servicio, cargo o comisión del probable infractor sujeto a procedimiento, con un ingreso mínimo que permita su subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente se le siga prestando el servicio médico, para no afectar el servicio a la institución o a la realización de las investigaciones, informando de ello a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la solicitud de inicio de dicho procedimiento. Para hacer efectivas sus determinaciones podrá dictar los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento.

b) Multa hasta por el equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado al momento de su imposición.

c) Arresto hasta por treinta y seis horas, en su caso.

Artículo 8. Las Fiscalías de Distrito por Zonas serán cuatro, conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de esta Ley, a cargo de un Fiscal de Distrito, las que ejercerán las atribuciones descritas en el apartado B del artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 8 Bis.- La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, tendrá a su cargo:

A. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Apartado B del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género; igualmente en los casos de los siguientes hechos o conductas delictivas en que la víctima sea mujer:

a) Que atenten contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual;

b) Violencia familiar;

c) Que atenten contra la obligación alimentaria;

d) Desaparición de mujeres respecto de hechos no vinculados a la delincuencia organizada, y

e) Discriminación por razones de género.

f) Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, inclusive tratándose de niños en los términos de las disposiciones aplicables.

B. La atención psicológica, médica y otras, en los casos de violencia contra las mujeres en los delitos o hechos contemplados en el apartado A de este artículo, en coordinación con otros órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General que proporcionen los servicios a que se refiere el presente apartado.

C. La canalización a víctimas u ofendidos, en los casos de los apartados anteriores, hacia las dependencias o instituciones que proporcionen los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, educacional y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención.

Este órgano estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará en sus funciones de cuatro Coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera. El personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 8 Ter. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, tendrá a su cargo las funciones descritas en los apartados B y F del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos o conductas delictivas consistentes en:

I. Secuestro;

II. Extorsión, y

III. Cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

Esta Fiscalía, estará a cargo de un Fiscal Especializado y podrá contar con coordinaciones regionales, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 9. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desarrollará las funciones descritas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá contar con establecimientos de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados, atendiendo a sus necesidades y a su evolución.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales ejercerá las atribuciones contenidas en el apartado D del artículo 2 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de las siguientes unidades:

I. Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

II. Dirección de los Centros de Reinserción Social.

III. Dirección de Reinserción Social.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada tendrá a su cargo:

I. El ejercicio de las atribuciones descritas en los apartados B y E del artículo 2 de esta Ley, en los hechos que determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público en quien se delegue la facultad, atendiendo a los criterios de priorización determinados en el Reglamento Interior de la Fiscalía General, o mediante acuerdo que al efecto emita el Fiscal General y siempre que se trate de investigaciones respecto a alguna de las siguientes conductas delictivas:

- a. Tortura;
- b. Desaparición forzada de personas;
- c. Discriminación;
- d. Delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen;
- e. Delitos relacionados con la desaparición de personas;
- f. Cualquier otro delito que por las circunstancias del caso, la situación o condición de las víctimas o del contexto en que haya ocurrido, determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público a quien delegue dicha facultad, bajo los parámetros antes establecidos.

Las víctimas de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, las autoridades de la federación, o las organizaciones civiles, podrán solicitar a su titular, que en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta fracción, asuma la competencia quien resolverá mediante acuerdo fundado y motivado, siempre que exista conformidad expresa de la víctima u ofendido.

II. La búsqueda de personas, y la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en la forma de coordinación y ámbito competencial establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 11 Bis. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de la:

I. Unidad de Análisis y Contexto.

II. Comisión Local de Búsqueda.

III. Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares.

IV. Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura.

V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables y que autorice el presupuesto.

Las facultades o atribuciones de cada una de las unidades se determinarán en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 11 Bis 1. La Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares es la Unidad Administrativa de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, encargada de la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas en el ámbito de su competencia.

Dicha unidad tendrá las atribuciones señaladas por el artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la legislación en la materia.

Artículo 11 Bis 2. Los servidores públicos que integren la unidad especializada referida en el artículo anterior, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos enunciados en el artículo 69 de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás requisitos legales aplicables.

Artículo 11 Bis 3. La Comisión local de Búsqueda es la Unidad Administrativa, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas, en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

La Comisión Local de Búsqueda, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas por el artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la legislación en la materia.

Artículo 11 Bis 4. La Comisión Local de Búsqueda estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la o el Fiscal General del Estado.

Para el nombramiento, serán aplicables las reglas que disponen los artículos 51, 52 y demás aplicables de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 11 Bis 5. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 11 Bis 6. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones serán análogas a las contenidas en el artículo 66 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53 de la Ley anteriormente citada.

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53 de la Legislación antes referida.

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos en materia de corrupción.

Quien ocupe su titularidad durará en su encargo siete años y solo podrá removerse por los casos graves que señale la Ley.

Podrá auxiliarse en sus funciones, de Coordinaciones conforme a la disponibilidad presupuestal, las que se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio

Público y de la Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera.

Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones previstas por esta Ley en el artículo 2, apartados B y G, salvo la fracción VIII de este último, cuando se trate de hechos de corrupción.

II. Ejercitar las facultades atribuidas, tanto en la Constitución Federal y local como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción.

III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado y en la ley correspondiente.

IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para prevenir y combatir hechos de corrupción.

V. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones.

VI. Suscribir programas de trabajo y proponer a la persona titular de la Fiscalía General, la celebración de convenios con los municipios, para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de hechos de corrupción.

VII. Proponer a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos, privados, nacionales y extranjeros.

VIII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de información fiscal, financiera y contable, en coordinación con la unidad competente de la Fiscalía General, a efecto de que puedan ser utilizados por esta y otras áreas competentes de la misma, para la investigación de hechos de corrupción.

IX. Promover acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos por la Ley de la materia.

X. Generar herramientas metodológicas para identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;

III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos humanos;

IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VI. En los casos en que proceda, remitir el asunto al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

VIII. Vigilar, con un enfoque diferenciado e integral, la correcta aplicación de la ley, así como la estricta observancia y respeto a los derechos humanos, en los casos de delitos que involucren a pueblos o comunidades indígenas;

IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, y

XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en el ejercicio de sus funciones, en todo el territorio del Estado, mostrando su identificación siempre que sea requerido para ello, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Artículo 14. La Agencia Estatal de Investigación es la unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado y contará para el ejercicio de sus atribuciones con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador General;
- II. Cuatro Coordinaciones Regionales en los términos del artículo 5 de esta Ley.
- III. Un Coordinador para todas las Fiscalías Especializadas que tengan funciones de Investigación y Persecución del delito, distintas a las de Zona;
- IV. Un Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y uno de Vigilancia de Audiencias Judiciales;
- V. Subcoordinadores Regionales de conformidad a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Jefes de grupos adscritos a las unidades de investigación;
- VII. Los agentes de investigación adscritos a las unidades de investigación.

En el ejercicio de sus funciones recibirá las órdenes de investigación de los delitos directamente de los Fiscales Especializados o de los Fiscales de Distrito por Zonas, Coordinadores de las Unidades de Investigación y los agentes del Ministerio Público de que se trate, de conformidad con la legislación procesal penal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y el de Vigilancia de Audiencias Judiciales y las unidades orgánicas que dependan de él, estarán para el debido cumplimiento de las atribuciones que señalen las disposiciones correspondientes, bajo las órdenes del Titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

El mando previsto en la fracción I tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, los descritos en las fracciones de la II a la IV tendrán la Jerarquía de Comisario, el descrito en la fracción V asumirá la Jerarquía de Inspector Jefe, los de la fracción VI obtendrán la Jerarquía de Inspector, los de la fracción VII que tengan el nombramiento como agentes "A", tendrán la Jerarquía de Oficial y los agentes "B" de Suboficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 157, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las Jerarquías de las fracciones I, II y III, V y VI serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y su asignación solo podrá recaer en elementos de seguridad pública que tengan el nombramiento de Oficial conforme

al párrafo anterior, por lo que al término de su gestión o encargo, volverán al grado de Oficial. Las jerarquías de Oficial y Suboficial forman parte del Servicio Profesional de Carrera. Para la designación de la jerarquía descrita en la fracción IV se atenderán las disposiciones señaladas en el artículo 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (sic).

Artículo 15. La Comisión Estatal de Seguridad es el órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Comisionado Estatal, propuesto por el Fiscal General y nombrado por el Gobernador del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de:

A. Ejercer la función de seguridad pública, auxiliándose para tales efectos de las siguientes unidades:

I. División de Fuerzas Estatales.

II. División de Operaciones Especiales.

III. División de Inteligencia.

IV. División de Policía Vial.

V. División de Operaciones Rurales.

VI. División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial.

VII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

B. Ejercer, de forma excepcional, funciones de derecho privado, a través de la División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial, como órgano encargado de proporcionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios de estudios y análisis de evaluación de riesgos; de protección, custodia y vigilancia de personas; seguridad en el interior y exterior de inmuebles; custodia de bienes y valores fijos y en tránsito; a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, locales y federales, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de empleos y recursos económicos para el Estado.

La organización, funcionamiento, atribuciones y demás acciones inherentes a esta División se establecerán en el reglamento respectivo.

La Comisión Estatal de Seguridad contará con un Director General Operativo que asumirá la jerarquía de Comisario General, y en cada División de las señaladas en

este artículo habrá un Director que tendrá la jerarquía de Comisario Jefe; todos los Directores serán designados por el Fiscal General y nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 15 Bis. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es la unidad técnica y científica de la Fiscalía General del Estado que, con el carácter de auxiliar y bajo el mando directo del Ministerio Público, coadyuva con este en la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se apoyará en cuatro Departamentos conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley.

La prestación de servicios por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitados por funcionarios u órganos del Estado distintos del Ministerio Público, así como por personas físicas o morales de derecho privado, se sujetará a la tarifa para el cobro de derechos contenida en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15 Ter. La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, es la unidad sustantiva de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo el área de Prevención del Delito, con las atribuciones señaladas en el apartado A del artículo 2 de la presente Ley y las descritas en otros dispositivos legales, para lo cual se apoyará de las Unidades Orgánicas que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quáter. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo el registro, control, administración y almacenamiento de la información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual se auxiliará de las siguientes unidades:

- I. La Dirección de Estadística Criminal.
- II. La Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.
- III. La Dirección de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense.
- IV. La Dirección de la Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

La información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública es confidencial y reservada, por lo que solo será suministrada a las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quintus. Derogado.

Artículo 15 Sextus. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, para cuyos efectos contará con la Dirección de Planeación, Control de Recursos y Programas Federales.

CAPÍTULO IV. DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

Artículo 16. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado; contará con independencia técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General.

Artículo 17. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tiene por objeto la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; contará con oficinas, a cargo de un Coordinador, en cada una de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito por Zona, así como en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres y Víctimas del Delito por Razones de Género, y habrá al menos un Facilitador en los lugares en que existan oficinas del Ministerio Público; así mismo, contará con Facilitadores certificados, personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento de su objeto, profesionales en derecho y el personal administrativo necesario para las labores de apoyo, así como con los recursos materiales y financieros que autorice el presupuesto.

Artículo 17 Bis. Compete al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:

- I. Aplicar los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y junta restaurativa.
- II. Informar a los Usuarios e Intervinientes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.
- III. Recibir las solicitudes que le turnen el (sic) Ministerio Público y la autoridad judicial, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

IV. Determinar, una vez examinada la controversia, si la misma es susceptible de resolverse a través de los mecanismos alternativos y, en caso de negativa, comunicarlo al solicitante y al Ministerio Público para los efectos legales a que hubiere lugar.

V. Reconsiderar la negativa de admisión.

VI. Abrir y registrar el expediente, asignándolo a un Facilitador, en su caso.

VII. Realizar la Invitación al Requerido, en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

VIII. Llevar a cabo las acciones procedimentales contempladas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para que, una vez cumplido totalmente el Acuerdo reparatorio, se dé por concluida la controversia, informando, en su caso, al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente a efecto de que resuelvan, respectivamente, sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto de conformidad con la ley.

IX. Para el caso de cumplimiento parcial, el Centro Estatal dejará a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

X. Celebrar convenios de colaboración con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la certificación de los Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

XI. Recopilar, administrar, conservar y actualizar una base de datos de los asuntos que tramite, y compartirla con el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

XII. Las demás que establecen la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la presente Ley, así como los criterios y lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 17 Ter. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal contará con un área de seguimiento, la que tendrá a su cargo la obligación de impulsar y monitorear el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes en el mecanismo alternativo, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas, de conformidad con el Título

Tercero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 17 Cuater. Para ingresar y permanecer como Facilitador del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, deberá cumplirse con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los lineamientos emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables y, por lo que se refiere a las evaluaciones de control de confianza, estas se sujetarán a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El incumplimiento por parte de los Facilitadores a las obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se sancionará con la cancelación de la certificación y la revocación del nombramiento como Facilitador.

Artículo 17 Quintus. La Fiscalía General del Estado contará con Unidades de Atención Inmediata, que serán las encargadas de derivar las solicitudes al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio de los mecanismos alternativos, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal.

CAPÍTULO V. DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 18. La persona titular de la Fiscalía General del Estado será nombrada y removida en los términos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. Los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General, todo el personal de la Fiscalía salvo los casos determinados por la Ley, será de libre designación por el Fiscal General, quien podrá removerlos libremente en cualquier tiempo.

El personal sustantivo de la Fiscalía, esto es Ministerios Públicos, Peritos e Instituciones Policiales, cuyo ingreso, permanencia, promoción, conclusión del servicio, separación y remoción se regirán por las disposiciones de esta normatividad y las relativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El personal sindicalizado se regirá por el Código Administrativo, por las Condiciones

Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y los Reglamentos respectivos.

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas y de Distritos por Zonas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ocupar la titularidad de la Fiscalía General. Para ser Comisionada o Comisionado se deberá contar con estudios a nivel licenciatura y cumplir los mismos requisitos exigidos para las Fiscalías Especializadas, y acreditar experiencia vinculada con la Seguridad Pública. En el caso de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se deberá contar con Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o cualquier otra afín a la naturaleza del cargo. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá contar con conocimientos en temas de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Artículo 19 Bis. El Fiscal General del Estado podrá designar libremente para atender los requerimientos del servicio, a Policías, Agentes del Ministerio Público y Peritos, los cuales no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V.

Los nombramientos tendrán una vigencia determinada y podrán renovarse por el tiempo que determine el Fiscal General y pueden concluir en cualquier momento.

Artículo 20. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se nombrará y removerá según el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21. El Fiscal General o la persona en quien delegue esta facultad, podrá determinar el cambio de adscripción o centro de trabajo de todo el personal de la Fiscalía.

Artículo 22. Las ausencias temporales de los funcionarios y otros servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidas de la siguiente manera:

I. Las del Fiscal General, por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación o, a falta de este, por alguno de los Fiscales señalados en el orden previsto en el artículo 3, en relación con el 5 de esta Ley.

II. Las de los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas, por quien designe el Fiscal General.

III. Las de los agentes del Ministerio Público, por quien designe el Fiscal Especializado, el Fiscal de Distrito de Zona o el titular de la unidad orgánica o administrativa de su adscripción.

IV. Los Coordinadores de la Agencia Estatal de Investigación, los Directores Generales y de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, por quien designe el Fiscal General.

V. Las del Titular de la Comisión Estatal de Seguridad, por su Director General Operativo.

VI. Las de los jefes de departamento y oficina, por quien designe su superior jerárquico.

Artículo 23. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 24. Los estímulos, promoción y ascensos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se otorgarán por las instancias y conforme a los procedimientos, requisitos y formalidades previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 25. Las faltas, sanciones y en general todo lo relativo al régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se determinará de acuerdo a las disposiciones, por los órganos y conforme al procedimiento administrativo previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

CAPÍTULO VII. DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS

Artículo 33. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General del Estado.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General del Estado, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34. El Fiscal General del Estado deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo 35. Los Fiscales, y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

CAPÍTULO VIII. DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 36. Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General del Estado contará con el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual se integrará de la siguiente manera:

I. Recursos obtenidos por la enajenación que realice la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, de los bienes que causen abandono a favor del Estado, de conformidad con los artículos 231, párrafo segundo y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.

II. La parte correspondiente de los recursos obtenidos por los bienes decomisados, en los términos del artículo 250, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 34 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.

IV. Multas que imponga el Ministerio Público para el cumplimiento de sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Recursos obtenidos por los gastos procesales, cuando exista sentencia firme de autoridad judicial que condene al pago a favor del Estado.

VI. Rendimientos financieros que generen los depósitos bancarios del Fondo Auxiliar.

VII. Donaciones o aportaciones hechas por terceros a favor del Fondo Auxiliar.

VIII. Las demás que establezca la legislación local y federal.

Artículo 37. El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia dependerá del Fiscal General del Estado, por conducto del servidor público que el mismo designe.

El Fiscal General del Estado deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado sobre las actividades desarrolladas con cargo al Fondo Auxiliar.

Artículo 38. Los recursos del Fondo Auxiliar se destinarán, entre otros, a los siguientes fines:

I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de la investigación y persecución del delito.

II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesarios para el mejor desempeño de las funciones de investigación y persecución del delito.

III. El pago de estímulos y recompensas extraordinarias para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de la investigación y persecución del delito.

IV. La realización de estudios técnicos y la contratación de servicios que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

SÉPTIMO.- Derogado.

OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las

administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DAD O en al Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTA. DIP. ALMA ROSA NUÑEZ GONZALEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HIRAM APOLQ CONTRERAS HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MANUELA HERNANDEZ COLOMO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y Se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO No. 384.- Se reforma la fracción I del inciso a del artículo 2; así como la fracción II del artículo 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. RÚBRICA. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO No. 393.- Se adiciona el artículo 5 bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. RÚBRICA. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2012.

DECRETO No. 386.- Se reforman la fracción III del párrafo primero, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y el segundo párrafo, del artículo 3; se adiciona una fracción VII al primer párrafo del artículo 3, y un artículo 8 bis; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para organizar la nueva estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para reasignar las partidas conducentes que sean necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2011.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih. , a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. RÚBRICA. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO . RÚBRICA. SECRETARIO. DLP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2012.

DECRETO No. 733.- Se reforma el decreto no. 386/2011 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.
SECRETARIO. DIP. RAÚL GARCÍA Ruíz. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA
MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO
DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2013.

REFORMA.- Se reforman la fracción IV, del artículo 5 Bis; fracción I, del artículo 10; 24; 25; y denominación del Capítulo VI. Se adicionan la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 10. Se derogan el Capítulo IV, con sus artículos 16 y 17; 21; y los artículos 26 al 32; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 582-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009, sus posteriores reformas y en general todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto No. 584-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009 y sus posteriores reformas.

CUARTO.- Por única ocasión, inmediatamente que entre en vigor la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el presente Decreto, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública convocará a reunión extraordinaria para la instalación de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

QUINTO.- En tanto se establecen los Consejos de Seguridad Pública de los municipios en los términos de la Ley que se expide, los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos, Comités Ciudadanos u órganos equivalentes de los municipios, se ajustarán a las disposiciones y ejercerán las atribuciones contenidas en el Capítulo V del título segundo de la misma, independientemente de la denominación que hayan adoptado.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados a los Integrantes de las Instituciones Policiales ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como de Honor y Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al inicio de dichos procedimientos.

SÉPTIMO.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones iniciados por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a los agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de dichos procedimientos.

OCTAVO.- El titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el reglamento del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.

NOVENO.- El Servicio Profesional de Carrera para agentes del Ministerio Público y peritos deberá implementarse en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

DÉCIMO.- Con excepción de la División de Investigación, la Policía Estatal Única, y los agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social, como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, adoptarán el esquema de jerarquización terciaria contenido en los artículos 153 y 157, respectivamente, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide por virtud del presente Decreto, a más tardar el 01 de enero del año 2015.

DÉCIMO PRIMERO.- La División de Investigación de la Policía Estatal Única adoptará el esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 154 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no excederá del 01 de enero del año 2015.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales de los municipios, deberán implementar el Servicio Profesional de Carrera, incluyendo la integración de sus

respectivas Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y la adopción del esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 155 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

DÉCIMO TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga mención de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá referida a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide mediante el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto No. 1135/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto del presente año 2013, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, todas ellas relativas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en tanto entra en vigor el Artículo Primero de dicho Decreto las resoluciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Código Fiscal del Estado. Una vez instituido el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán impugnadas ante el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica.

SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica.

SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2013.

DECRETO N° 1361.- Se reforma el Artículo 2, apartado A, fracción I de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. AMELIA CÁZARES ESPARZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de octubre del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 1201.- Se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los delitos de Trata de Personas, Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y Lenocinio, previstas en el Código Penal del Estado, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

TERCERO.- De conformidad con el Artículo Séptimo, se dispondrán de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión del Reglamento del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las provisiones presupuestales necesarias, para que la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sea elevada a rango de Fiscalía Especializada en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, y contará con el mismo término para implementar las acciones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el cuerpo del presente Decreto.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.
SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA.
DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RAYMUNDO ROMERO MAL DONADO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 714.- Se reforma el artículo 12, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la declaratoria que al efecto se emita por el Congreso del Estado, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Cuando en cualquier disposición legal se haga referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. RÚBRICA.
SECRETARIO. DIP. CÉSAR JÁUREGUI MORENO. RÚBRICA. SECRETARIA.
DIP. MARÍA ÁVLLA SERNA. RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO
DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RAYMUNDO ROMERO MAL DONADO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 915.- Se REFORMAN los artículos 1; 2, Apartado C, y 19, segundo párrafo; se ADICIONA el artículo 3, con un tercer párrafo; y se DEROGAN de los artículos 2, las fracciones I a la IV del Apartado C; 3, en su fracción IV del párrafo primero, y 9; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el territorio del Estado, según la declaratoria de inicio de vigencia contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., es decir, a partir de las cero horas del día 13 de junio de 2016, después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía General del Estado deberán tomar las medidas que sean necesarias para que el personal administrativo, así como el especializado a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, de 2006, además de todos los recursos económicos, técnicos y materiales y demás activos con los que actualmente cuenta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pasen a formar parte íntegra del órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, será continuado ante las áreas correspondientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica.
SECRETARIO. DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016

DECRETO N° 1393.- Se REFORMAN los artículos 4, 15, 16 y 17, así como la denominación del Capítulo IV; y se ADICIONAN los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará las funciones relativas a la aplicación de

los mecanismos alternativos, en la fecha en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con la Secretaría Técnica de la misma, la Escuela Estatal de Policía y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, iniciará con los procesos para la capacitación, evaluación y certificación de los Facilitadores.

CUARTO.- La Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 693/06 I P.O. y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 09 de diciembre de 2006, así como sus posteriores reformas y adiciones, quedará abrogada una vez que entre en vigor en el territorio del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán transferidos al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestarios, archivos, expedientes, bases de datos y demás, de los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a la disponibilidad contenida en el Presupuesto de Egresos para el presente Ejercicio Fiscal, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el transitorio sexto anterior.

OCTAVO.- La transferencia a que se refiere el transitorio sexto anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, que se incorporan al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto.

NOVENO.- Los agentes del Ministerio Público que se desempeñen como Facilitadores de los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del

Estado, y que opten por ser recategorizados como Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que se crea por virtud del presente Decreto, dejarán de tener el carácter de agentes del Ministerio Público al obtener la certificación correspondiente.

DÉCIMO.- Los asuntos en trámite ante los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, se proseguirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016

REFORMA.- Se REFORMA la fracción XIII del artículo 6; y se ADICIONAN la fracción XIV al artículo 6 y un Capítulo VIII denominado "DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", así como los artículos 36, 37 y 38, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- INICIO DE VIGENCIA.

El presente Decreto entrará en vigor a las cero horas del día 13 de junio del año 2016, de conformidad con la Declaratoria contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., publicado en Periódico Oficial del Estado el día 04 de marzo de 2015, fecha en la que entrará en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.-DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.-REGLAMENTO.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- ENTREGA DE LOS BIENES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Todos los bienes que hayan sido adjudicados al Estado de Chihuahua mediante sentencia ejecutoria por extinción de dominio y que no hayan sido enajenados, así como los que habiendo sido objeto de una medida cautelar se encuentren sujetos a un procedimiento de dicha naturaleza en los términos de la Ley de la materia, serán entregados a la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua que se expide por virtud del presente Decreto, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El incumplimiento de esta disposición, será motivo de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°. 1579.- Se abroga el Decreto No. 1364/2016 " P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de once de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se daba vida a la fiscalía Especializada Anticorrupción.

PRIMERO.- La declaración de invalidez decretada en los resolutiveos que recaen a la acción de inconstitucionalidad 58/2016, surtieron sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Chihuahua el día 08 de septiembre del 2016, por ello, ordénese su publicación de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Notifíquese de manera inmediata del cumplimiento de los resolutiveos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad expresadas en el artículo transitorio anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. ANA LAURA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. L/C. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO No. 1573.- Se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el territorio del Estado al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DI P. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento~

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017.

DECRETO N° 266.- Se reforma el artículo 10, segundo párrafo, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. Rocío GRIS EL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO.
DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRALJURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO, SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica .

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N° 340.- Se REFORMAN los artículos 1; 2 apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, párrafo primero, y las fracciones VIII, IX, X y XII; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; 3, párrafo primero, fracciones I a la VIII, y segundo párrafo; 4, 5, 5 Bis; 6, fracciones I, VIII, X, XII y XIV; 7, 8; 8 Bis, último párrafo; 9, 10, 11; 12 fracciones III, VI y VIII; 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23; se ADICIONAN al artículo 2, apartado D, las fracciones VI y VII; y los apartados E, F y G; al artículo 3, párrafo primero, las fracciones VIII y IX; los artículos 4 Bis, 4 Ter, 5 Ter; al artículo 6, la fracción XV; 7 Bis, 7 Ter; al 8 Bis 12 apartado A, el inciso f); 8 Ter, 11 Bis, 11 Ter, 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus y 19 Bis; y se DEROGA del artículo 2, apartado B, el segundo párrafo; del artículo 3, el tercer párrafo; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a las disponibilidades de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- La instrumentación a que se refiere el Transitorio Tercero anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

QUINTO.- En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se reforma conforme al Artículo Segundo del presente Decreto, el Fiscal General del Estado dictará los criterios de priorización a que deberá atender la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite ante la Fiscalía Especializada en Seguridad Pública y Prevención del Delito, se proseguirán por la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO.- En el momento en que entre en vigor el presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del delito de las diferentes Zonas, esto es, Norte, Sur, Centro y Occidente, de esta Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte de las Fiscalías de Distrito por Zona, según corresponda por su región.

OCTAVO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, pasarán a la Agencia Estatal de Investigación, que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto.

NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa.

DÉCIMO.- Los procedimientos de separación y del régimen disciplinario iniciados ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se proseguirán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

UNDÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal del Ministerio Público, Policías y Peritos de la Fiscalía General del Estado que actualmente laboran y no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, podrán ingresar a este, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V, asimismo, deberán presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente.

DUODÉCIMO.- Dentro de los 365 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado convocará al examen de oposición señalado en el artículo que antecede. El personal que no se presente a la práctica de dicho examen, no ingresará al Servicio Profesional de Carrera y será de libre designación por parte del Fiscal General.

DECIMOTERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Escuela Estatal de Policía, pasarán a integrarse al Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Los trámites de acreditación, certificación y en general todos aquellos que en materia académica hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos en lo particular por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo que determinen las autoridades competentes de la materia.

DECIMOCUARTO.- La Fiscalía General del Estado realizará los trámites administrativos para la armonización de las plazas de Ministerios Públicos, Policías y Peritos de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que se describe en la siguiente tabla.

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Coordinador Regional de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial Investigadora.	Suboficial de la Policía de Investigación.
Agente "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Agente "B" de la Policía Ministerial Investigadora.	Suboficial de la Policía de Investigación.

POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

Celador "A" (Seguridad y Custodia)	Oficial de la Policía de Seguridad y Custodia
Celador "B" (Seguridad y Custodia)	Suboficial de la Policía de Seguridad y Custodia.
Celador "C" (Seguridad y Custodia)	Policía de Seguridad y Custodia.

POLICÍA PREVENTIVA

Inspector.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Oficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Suboficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Agente.	Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad.

POLICÍA VIAL

Comandante de Tránsito	Oficial de la Policía Vial.
Oficial de Tránsito	Oficial de la Policía Vial.

POLICÍA DE VIGILANCIA DE AUDIENCIAS JUDICIALES

Celador "P" Determinante 3	Oficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 2	Suboficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 1	Policía de Vigilancia de Audiencias Judiciales.

PERITOS

Perito Coordinador de Zona.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 2.	Perito Profesional "A"

Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito Profesional Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Profesional Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito	Perito Profesional "B"
Perito Técnico	Perito Técnico
MINISTERIOS PÚBLICOS	
Agente del Ministerio Público en Litigación Oral.	Agente del Ministerio Público "A".
Agente del Ministerio Público adscrito a Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B"
Coordinador Regional de la Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público Coordinador de Distrito.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público adscrito a Unidades de Investigación.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "A".	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "B".	Agente del Ministerio Público "D".

Auxiliar del Ministerio Público.

Agente del Ministerio

Publico "D".

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

RÚBRICA

SECRETARÍA

DIP. ROCÍO GRISEL RAMÍREZ

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA

RÚBRICA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 646.- Se adiciona al artículo 7, la fracción IV; se derogan de los artículos 2, apartado A, la fracción XII; 4, la fracción 111 y 15 Quintus, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Coordinación Estatal de Protección Civil dependiente de la Fiscalía General del Estado, para los efectos a que haya lugar. Así mismo, realícense las gestiones y trámites necesarios en materia presupuestal para que lo relativo quede a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, referido, asignado o aplicable respecto a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo.

CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, dependiente de la Fiscalía General del Estado, seguirán su substanciación dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno.

QUINTO.- Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que pasen a formar parte de la Secretaría General de Gobierno, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

SEXTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Fiscalía General del Estado, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la referida Coordinación vía la Secretaría General de Gobierno.

SÉPTIMO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las acciones necesarias en cuanto a su organización interna a fin de encontrarse en aptitud de ejercer las atribuciones que se le confieren por medio del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih ., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. RÚBRICA.
SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. RÚBRICA.
SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018.

DECRETO N°793.- Se REFORMAN los artículos 2, apartado G, fracción I; 11 Ter, 18, primer párrafo: 19, tercer párrafo y 20; se ADICIONAN al artículo 2, apartado G, fracción I, un segundo párrafo; al artículo II Ter, los párrafos segundo, tercero y cuarto; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán integrar el Panel de Especialistas encargado de la selección de la terna de aspirantes a ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 790.- - Se reforman los artículos 4 Bis, primer párrafo, y las fracciones I, II y III; y 15; y se adicionan al artículo 4 Bis, las fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deberán gestionar ante la Secretaría de Hacienda y las dependencias competentes, las acciones para la creación, apertura de plazas, elaboración de perfil de puestos y justificación correspondiente a efecto de que las categorías de Perito que se adicionan mediante el presente Decreto sean contempladas presupuestalmente, así como para que la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de nueva creación, que para efectos operativos y de funcionalidad se desvincula de la actual Dirección General de Administración, reciba de ésta última los recursos humanos, materiales y financieros que requiera para su funcionamiento.

Respecto de los trámites en materia de innovación y desarrollo tecnológico, soporte y demás relativas al área informática, que se hayan iniciado ante la Dirección General de Administración y Sistemas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos ante la Dirección General de Administración, no obstante, si antes de la conclusión de dichos asuntos, la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico adquiere su reconocimiento presupuestal y operativo y se encuentra dotada de los recursos a que se refiere el párrafo que antecede; podrá conocer, desahogar y terminar, en su caso, los asuntos de su competencia.

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado será la instancia encargada de establecer los mecanismos para que se realicen los trámites de recategorización, nivelación o acceso a las plazas de nueva creación pericial, en observancia de las disposiciones en materia del Servicio Profesional de Carrera y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

CUARTO.- Se faculta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para que emita y publique en el Periódico Oficial del Estado, las tarifas que se cobrarán por los conceptos, productos y servicios que preste la División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en los numerales 6; 11,

fracciones V, VII y VIII, y demás relativos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Hacienda disponer lo conducente para que se efectúe la recaudación respectiva.

SEXTO.- Los Prestadores de Servicios con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que no hayan realizado su registro ante la Fiscalía General del Estado, se les otorgará un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.
SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 798.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 3, primer párrafo, fracción VI, y segundo párrafo; 11, primer párrafo y la fracción II; 11 Bis, primer párrafo, y fracciones I, II, III y IV; se adicionan los artículos 2, inciso H; 11 Bis 1; 11 Bis 2; 11 Bis 3; 11 Bis 4; 11 Bis 5 y 11 Bis 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos en trámite, incluidas las carpetas de investigación, que se estén realizando ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, se

proseguirán por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; sin perjuicio de los ajustes administrativos que de conformidad a la legislación aplicable, realice la Fiscalía General del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica.

SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL

JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO.

SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.